



Ciudad de México a 03 de marzo de 2019.

CCM/1L/DI/ERA/056/2020

1

**DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA**  
**CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA**  
**P R E S E N T E.**

El suscrito, Diputado Eleazar Rubio Aldarán, integrante del Grupo Parlamentario Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 y 21 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXXVIII, 5 fracción II a efecto de Proponer al Pleno propuestas de iniciativas constitucionales, de leyes o decretos, para ser presentados ante el Congreso de la Unión, en las materias relativas a la Ciudad de México y en los términos del presente reglamento; 79 fracción VI, 86, 94 fracción II, 212 fracción VII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 40 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, al tenor del siguiente:

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

El artículo 40 de la ley de amparo establece el procedimiento mediante el cual, de manera oficiosa o a petición de la Fiscalía General de la República, se habrá de



ejercer la facultad de atracción por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta última, ya sea en pleno o a través de sus diversas salas, conozca de un amparo directo que en principio y origen le corresponde conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito, esto por la trascendencia o interés social que en su momento pueda generar la resolución que recaiga en determinado asunto.

2

No obstante lo anterior y atendiendo a que sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación es quien decide si procede o no ejercer su facultad de atracción para los amparos directos, resulta limitativo y contrario a la igualdad procesal que debe imperar en los juicios de amparo, el que sólo la Fiscalía General de la República pueda solicitar a la Corte ejercer dicha facultad, pues existe una clara trasgresión a las formalidades esenciales del procedimiento que se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14 que consagra el derecho al debido proceso vulnerando con ello la esfera jurídica del quejoso o del ciudadano que busca la protección de la justicia federal ya que éste, como la Fiscalía General de la República a través del Ministerio Público Federal, son sujetos procesales en el amparo y la normativa no puede establecer desequilibrios procedimentales de ninguna especie. Resulta conveniente citar la jurisprudencia que al respecto el máximo órgano constitucional estableció en este sentido:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan



necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.”

Po lo que resulta por demás ilógico que la parte que se duele de actos que, considera, van en detrimento de sus derechos humanos no tengan la facultad



subjetiva de solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerza su facultad de atracción para conocer del amparo que pone a consideración del poder judicial federal, pues al ser los requisitos que la propia ley señala tan subjetivos sólo le corresponderá a la Corte analizar si es procedente o no conocer del mismo, sin embargo con la modificación que a continuación se plantea, se otorga la posibilidad al justiciable de poder incitar la acción de conocimiento judicial al máximo órgano judicial y en todo momento será éste último que decidirá de manera legal, es decir, con fundamento y motivo si conoce o no del asunto planteado.

Es por todo lo antes expuesto que se propone lo siguiente:

### ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

ÚNICO: Se modifica el artículo 40 de la ley de Amparo, en la siguiente forma:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA DE REFORMA
<b>LEY DE AMPARO</b>	<b>LEY DE AMPARO</b>
<b>Artículo 40.</b> El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud del Procurador General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:  I. Planteado el caso por	<b>Artículo 40.</b> El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud del <b>Fiscal</b> General de la República <b>o la parte quejosa</b> la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:





I LEGISLATURA

# DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA DE REFORMA
<p>cualquiera de los ministros, o en su caso hecha la solicitud por el Procurador General de la República, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;</p> <p>II. Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y</p> <p>III. Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el tribunal pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes.</p> <p>Si el pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen.</p>	<p>I. Planteado el caso por cualquiera de los ministros, o en su caso hecha la solicitud por el <b>Fiscal</b> General de la República <b>o el quejoso</b>, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;</p> <p>II. Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y</p> <p>III. Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el tribunal pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes.</p> <p>Si el pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen.</p>



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

---

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO:** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Ciudad de México, a 03 de marzo de 2020.

**ATENTAMENTE**

**ELEAZAR RUBIO ALDARÁN.**